

CONFORME Y PAGO

PROPUESTA PARA REDUCIR SUS COSTOS Y EVITAR DEMORAS

por Fernando G. Camauër

El conforme y pago, en sentido estricto un acogimiento al pago voluntario previsto por el art. 930 y ss. del Código Aduanero, es el mecanismo legal que permite concluir rápidamente la instancia que abre una denuncia por supuesta infracción aduanera. El procedimiento se resuelve, mediante el pago del mínimo de la multa aplicable y de la diferencia de tributos que pudiere resultar, con el dictado de una resolución por parte del juez administrativo competente que hace lugar al pago, declare extinguida la acción penal, dispone el levantamiento de la interdicción y autoriza el libramiento de la mercadería.

La tramitación para estos casos fue reglamentada por la Res. A.N.A. N° 2183/95, complementada en relación a las Aduanas del Interior por la Nota Externa 51/2008.

El problema que se plantea y ha sido y es motivo de preocupación para los operadores del comercio exterior es el tiempo durante el cual la mercadería permanece detenida hasta obtener su libramiento y los elevados costos que ello genera para los interesados, que en general resulta totalmente desproporcionado con relación a los montos de las diferencias y multas que dan origen a la denuncia.

Ocurre frecuentemente que diferencias menores que a veces apenas superan la suma de \$ 58,10 o la tolerancia del 2% que establece el art. 959 inc. b) ó c) del Código Aduanero para que corresponda denuncia no tienen otra forma de resolverse que accediendo a este procedimiento. En cuanto a los tiempos y aunque las oficinas aduaneras actúen con la mayor celeridad, es prácticamente imposible que el trámite insuma menos de una semana y lo corriente es que se extienda por dos ó tres semanas.

Por otra parte, la intervención de la autoridad jurisdiccional para aplicar las disposiciones del art. 930 y ss. del Código Aduanero parece ineludible y no se ve posibilidad de acortar efectivamente los plazos que insume el procedimiento.

Sin embargo, habría un modo de reducir por vía reglamentaria los costos y otros perjuicios (p. ej.: lucro cesante) para los interesados que se ven en estas situaciones, que sería permitir que se diese curso a la destinación cuestionada acreditando ante la autoridad u oficina que detecta la infracción el pago de la diferencia y de la multa mínima que resulta de la inexactitud o diferencia y de su encuadre infraccional, conforme con la liquidación que la misma formule, bien entendido que la actuación y sus efectos quedan sujetos al ulterior control y decisión de la autoridad sumarial a quien corresponda intervenir.

Las diferencias o inexactitudes punibles de las declaraciones que corresponden a las distintas destinaciones aduaneras se subsumen necesaria y excluyentemente en los tres supuestos que contempla el art. 954 del Código Aduanero y ellos prevén la sanción correspondiente.

Así, el encuadre provisional del hecho, la pena que le es aneja y la liquidación de las diferencias tributarias aceptada por el responsable, son los que en definitiva se aplican siempre. No es dable concebir que una diferencia o inexactitud relativa a mercadería prohibida se encuadre en el inc. a) diferencia susceptible de producir perjuicio fiscal, o que una de esta última índole, se la encuadre en el inc. c) ingreso o egreso de importes diferentes, cuando no hay objeción al valor. Para el caso de encuadre simultáneo en a) y c), supuesto en el que corresponde la pena mayor, ella surgirá de la liquidación que haga la denuncia.

En suma, si bien la calificación de los hechos, así como el control de la liquidación de tributos, es del resorte de la autoridad del sumario, no cabe a mi juicio objeción legal a que se acepten los actos de encuadre y liquidación provisorios que formulen las dependencias operativas que constatan la supuesta infracción, al solo efecto de liberar la mercadería.

La aceptación o conformidad del responsable respecto a los montos a abonar y el ingreso de esos importes es a mi juicio suficiente resguardo para el interés fiscal que se pudiera considerar afectado por la entrega de la mercadería en cuestión y no puede considerarse que ello soslaye la competencia que atribuye el Código Aduanero para el juzgamiento de las infracciones. Se trataría sólo de arbitrar la posibilidad de liberar la mercadería bajo las mismas condiciones y recaudos que en definitiva se aplicarán en los procedimientos que se sustancian ante el juez administrativo.

Debemos recordar, en apoyo de la propuesta que se plantea, que según lo disponía la Resolución A.N.A. N° 2706/97 y lo actualiza la Resolución General A.F.I.P. 2521/08, el trámite de autorización para el libramiento de mercadería bajo garantía puede ser planteado ante la dependencia ante la cual se encuentra detenido el despacho y resuelto por funcionarios que no ejercen funciones de naturaleza jurisdiccional. En tales casos, se trata de medidas que, como el pago voluntario, requieren efectuar el encuadre de la infracción y establecer los montos a garantizar incluyendo la correspondiente liquidación tributaria.

Por tales razones, debe entenderse que no puede oponerse ningún reparo jurídico para que las jefaturas administrativas que se establezcan, constaten y afecten los ingresos de las sumas correspondientes a multa mínima y diferencia de tributos, y dispongan el libramiento inmediato de la mercadería, sin perjuicio de la ulterior intervención de la autoridad jurisdiccional competente.